PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE VARGAS RAMIREZ
RADICADO: 680013103011-2024-00038-00

CONSTANCIA: Pasa al despacho escrito de subsanación allegado por la parte actora. Bucaramanga, 18 de marzo de 2024.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. **2024-00038-0**

Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto del 7 de marzo de 2024, se inadmitió la demanda para que la parte interesada subsanara las falencias allí descritas. La providencia en mención se notificó por estados el día 8 del mismo mes y año; ahora bien, en el término concedido para la subsanación la parte demandante aportó un escrito en el cual se pronunció sobre las causales de inadmisión.

Así entonces y una vez revisados los requisitos establecidos en los artículos 26, 82, 83, 84, 85, 89, 368 y ss., 384 y 385 del C.G.P. así como lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, éste despacho concluye que su admisión es viable.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA SOBRE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE formulada a través de apoderado judicial por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra LUIS ENRIQUE VARGAS RAMIREZ (C.C. 91.153.798).

SEGUNDO.- Por la naturaleza del asunto, impártasele las reglas generales establecidas en los artículos 368 a 373 y las especiales contenidas en los artículos 384 y 385 del C.G.P., advirtiéndose que el presente trámite se surtirá en única instancia, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 ibídem.

TERCERO. - NOTIFICAR al demandado de la presente providencia conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, teniéndose como dirección de notificaciones de éste las denunciadas como tal en la demanda.

CUARTO. - CORRER traslado de la demanda a la pasiva por el término de veinte (20) días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 369 del C.G.P., para que en uso del derecho de defensa se pronuncie al respecto, advirtiéndole el deber de consignar a órdenes del Juzgado los cánones que

se adeuden y se causen dentro del proceso como condición para ser oído *(art. 384 C.G.P.)*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 035 del 22 de marzo de 2024

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarin Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f6bb617c4861130ba3c7177fe1f45ecce610b33e1c6d5ff702d13708fc92765**
Documento generado en 21/03/2024 11:43:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica